

Señor
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

27 ENE 2021

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por *MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR* en contra de *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.*

Radicado: 11001400300720200007000

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB S.A.S.- en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB S.A.S.- y **FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se trata de varios hechos que se contestarán separadamente de la siguiente manera:

Es cierto que la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR formuló una demanda civil en contra de la sociedad llamante en garantía con el fin de obtener una indemnización de perjuicios por las presuntas lesiones que se le generaron en un accidente de tránsito del 26 de enero de 2018.

No le consta a mi representada que con el vehículo de placas BMK068 se le hayan generado lesiones en la rodilla derecha a la demandante, pues se trata de un hecho que no pudo conocer, ni conoció, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Se advierte al Despacho que como consecuencia del supuesto accidente de tránsito, no se diligenció ningún Informe Policial de Accidente de Tránsito que acredite su existencia y las circunstancias en las que se presentó.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad con las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO TERCERO nombrado como otro hecho segundo: No es cierto que el vehículo presuntamente involucrado en el accidente de tránsito sea el bus de placa BMK068 como erradamente señala el apoderado de la llamante en garantía. En la demanda principal se señala como presunto responsable es al vehículo de placas WMK068 el cual se encontraba amparado con las pólizas de responsabilidad civil No. 200007593 y No. 200007594 otorgadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO CUARTO nombrado como hecho tercero: No es cierto que sea mi representada quien deba asumir una eventual indemnización a favor de la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO ante una condena en contra de la empresa tomadora del seguro. Se advierte al Despacho que toda

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com; malealmoro@gmail.com

Bogotá – Colombia

indemnización a cargo de mi representada se encuentra sujeta a las condiciones previstas en el contrato de seguro, lo que implica que deba ser tenido en cuenta el límite de valor asegurado, las cláusulas y los presupuestos exigidos para afectar cada uno de los amparos cubiertos con la póliza de seguro.

En todo caso, en el presente caso no resultan procedentes las pretensiones efectuadas en la demanda principal del proceso en virtud de un acuerdo transaccional previo entre la demandante y la empresa de transporte, de manera que no existe fundamento para reclamar una indemnización por parte de la señora MYRIAM DEL CARMEN.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSÓN FORMULADA EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión formulada en el llamamiento en garantía tendiente a que se obligue a mi representada a asumir las sumas indemnizatorias que se deriven de una condena en contra de la sociedad llamante en garantía como quiera que no se concretan los supuestos necesarios para la afectación de los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES señalados en la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007594. Única póliza que podría eventualmente afectarse como quiera que la demandante señora Proaño, manifiesta haber sido pasajera del vehículo respecto del cual se fundamenta la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 2000007594, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del seguro.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte ser responsable de unos perjuicios, dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo.

Ahora bien, la póliza en cuestión es una póliza de riesgos nombrados a partir de la cual mi representada otorgó cobertura por los amparos de muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos individuales y específicos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidentes de tránsito respecto del vehículo en que transitaban.

No obstante, a partir de los supuestos fácticos del presente caso, se concluye que no se concretan las condiciones y presupuestos para que opere la cobertura de los amparos de la póliza de seguro No. 2000007594 y por lo tanto, resulta improcedente la pretensión formulada en el llamamiento en garantía.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la

póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007594 y en su clausulado general.

Los fundamentos fácticos, son los reflejados en el escrito de la demanda, en las contestaciones de los demás demandados y en las pruebas allegadas al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguro No. 2000007594 establece unas coberturas específicas por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica en proceso penal y civil y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros transportados en vehículos de servicio público que hayan sido víctimas de un accidente de tránsito.

En todo caso, cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura, los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

En lo que respecta al amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

"3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES". (Destacado fuera de texto original)

Pues bien, vistas las características de las lesiones que dice haber sufrido la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR en el presente caso, se concluye que no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues no se evidencia que la demandante haya sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50% debidamente calificada de acuerdo con el manual único para la calificación de invalidez del Decreto 917 de 1999, tal y como lo establece el condicionado general de la póliza.

1.2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza, pues expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, y sujeto a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza:

"3.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA

PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.”
(Destacado fuera de texto original)

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o materiales causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo **desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.**
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente.
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, en el presente proceso resulta improcedente cualquier afectación de la póliza No. 2000007594 en los términos y con el alcance solitado en la demanda, pues no se encuentra probado que la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR efectivamente recibiera alguna suma de dinero en virtud de su oficio derivado del cuidado de su hogar, cuestión que debe encontrarse claramente determinada para que proceda una indemnización por el amparo de incapacidad total permanente.

1.3. Límite de valor asegurado MÁXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.

La póliza de seguros No. 2000007594 establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto la póliza define valor asegurado como **“AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES¹.**

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO²" (Destacado fuera de texto original).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007594, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

Se advierte que como en el presente proceso judicial no se encuentran acreditados los supuestos para reconocer y pagar un perjuicio de orden material a cargo de mi representada, según el condicionado antes citado, no puede proceder indemnización alguna por perjuicios morales.

¹ Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000007594

² Página 5 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000007594

2. Genérica

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB S.A.S.-

VI. PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener como prueba la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000007594 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia comprende el periodo de tiempo entre el 1 de septiembre de 2017, hasta el 1 de marzo de 2018.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 del Edificio Suramericana de Bogotá, en el correo electrónico maria.almonacid@almonacidasociados.com o al número de celular 3208008668.

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B – 24, Pisos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



OTF: P19424 - Fecha: 27/11/2021 - Hora: 10:50:00

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.